

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/297/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/297/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El primero de octubre de dos mil ocho, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00105508, que obra a foja 4 de autos, y en la que requiere:

Agradeceré su valiosa información sobre el tratamiento, turno, resolución, acuerdo, o lo que haya ocurrido con mi escrito de queja contra estacionamientos, sellado de recibido el 14 de julio del 2008, a las 12.10 rs. En la Dirección de Transito y Vialidad Mpal.

II. El dos de octubre de dos mil ocho, el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del sujeto obligado, licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, vía sistema Infomex-Veracruz, previene al promovente, mediante oficio UMTAI-506/08, requiriéndolo para que proporcione copia del documento al que hace referencia en su solicitud de información, donde conste el sello de recibido por la Dirección General de Tránsito y Vialidad.

III. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, atiende la prevención del sujeto obligado, según se advierte de las documentales glosadas a fojas 8 y 11 del sumario, señalando:

En su oportunidad el solicitante hizo entrega al LIC. ALEJANDRO BONILLA, la copia del documento que solicito. O sea dentro del plazo de tres días, fue atendida la prevención y el titular de la Unidad

de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento, se vio satisfecho de recibir personalmente la copia solicitada en su escrito de prevencion.

IV. El once de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UMTAI-572/08, el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del promovente según se advierte de las documentales glosadas a fojas de la 10 a la 13 del expediente.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en punto de las veintidós horas con treinta y siete minutos, -----, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00011908, y en el que expresa su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

VI. El veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/297/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VII. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/315/27/11/2008, de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veintiocho del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

VIII. Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el primero de diciembre de la presente anualidad.

IX. El cinco de diciembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con su oficio UMTAI-604/08 de cuatro de diciembre del año en cita, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco del mes y año en comento; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Alejandro Bonilla Bonilla, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Blanca Hilda Guillén Chimal y/o Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen Huerta López; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Palacio Municipal Planta Baja, calle de Enríquez sin número, zona centro, código postal 91000. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el cinco de diciembre del año en curso.

X. El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, dando cuanta a la Consejera ponente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta del promovente -----a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, por lo que la consejera ponente acordó: a) Tener formulados los alegatos del promovente, enviados vía correo electrónico y, b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de celebración de la audiencia respectiva.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el doce de enero de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, tenemos que como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de Alejandro Bonilla Bonilla, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil ocho, al tener el carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00011908, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información proporcionada por el sujeto obligado, sea incompleta o no corresponda con la solicitud, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

Al expresar su motivo de inconformidad, el promovente refiere:

...no precisa, ni cuando, ni como, ni e dictamen que dice, fue destinado a tomarse como copia, y a cambio explica que no es asunto propio del Ayuntamiento, (debio según parece turnarlo a la DIRECCION GENERAL DE TTO. Y TTE. DEL ESTADO) y en virtud de que como el escrito de queja lleva anexos comprobantes (de estacionamiento) debe haberle recaído un acuerdo, tratamiento, indicación o turno de la Dirección de Tránsito Municipal, en ningún momento se le pide que lo tramite, ya que es sabido del interesado que no compete al Ayuntamiento la revisión de quejas contra estacionamientos, pero si desea saber con precisión (con la prueba en la mano) que día, que oficio, que turno, que tratamiento se le dio, al acuerdo del director municipal de tránsito, si es que éste mando al archivo el documento CON SUS ANEXOS.

De la transcripción en cita se advierte que la inconformidad del promovente, estriba en el hecho de que no se precisó cómo, cuándo y el dictamen que afirma el sujeto obligado fue destinado a tomarse como copia, agregando que desea saber con precisión el día, con que oficio, que turno y que tratamiento se dio al acuerdo del director municipal de tránsito, de donde se colige que a juicio del promovente la respuesta a la solicitud de información es incompleta y no corresponde a lo solicitado, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el once de noviembre de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y a partir de esa fecha al veintisiete de noviembre del año en comento, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, transcurrieron exactamente once días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil ocho, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el diecisiete del mes y año en comento por ser festivo en términos de lo que dispone el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y haberse declarado inhábil por acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.xalapa.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de ahí que,

para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, se consultó la dirección electrónica del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de **acceso, denominados "TRANSPARENCIA", "PRENSA", "GOBIERNO", "MUNICIPIO", "TURISMO", "SERVICIOS", "DEPENDENCIA" y "BUSQUEDA"**; de cuyo contenido en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, tenemos que la misma queda sin materia, porque la información requerida por -----, en forma alguna se ajusta a las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se analizara en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre -----, se emitió por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto impugnado.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la

información solicitada por el promovente, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso que nos ocupa, el promovente al formular su solicitud de información, requiere:

...información sobre el tratamiento, turno, resolución, acuerdo, o lo que haya ocurrido con mi escrito de queja contra estacionamientos, sellado de recibido el 14 de julio del 2008, a las 12.10 rs. En la Dirección de Transito y Vialidad Mpal.

De la transcripción en cita, se advierte que el promovente refiere haber presentado el catorce de julio del dos mil ocho, una queja contra estacionamientos ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, respecto de la cual requiere se le informe cual fue el tratamiento, turno, resolución, acuerdo, o lo que resultara procedente, en relación a dicha queja.

Al respecto resulta pertinente señalar que en términos de lo previsto en el artículo 159, fracción XI, del Reglamento de Tránsito Municipal, los usuarios de estacionamientos pueden exponer sus quejas ante la Dirección, quien tiene la obligación de responder a las mismas en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas

En ese sentido, se entiende que si el promovente presentó ante el sujeto obligado una queja contra estacionamientos, éste se encuentra obligado a informar el trámite que dio a dicha queja, sin que deba operar en el caso en particular la disposición contenida en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que se consideran reservadas las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos administrativos, cuando aún no hayan causado estado, porque de las constancias que integran el sumario, así como de lo manifestado por las Partes contendientes, se advierte que quién formula la solicitud de información es precisamente quien presentó el escrito de

queja ante una dependencia del sujeto obligado, de dónde se colige que se encuentra legitimado en todo momento para conocer del estado procesal que guarda dicha queja en términos de la Ley de la materia, teniendo en el caso en particular el carácter de información pública.

Para mayor abundamiento de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia Vigente, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por ende de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado está constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición.

Por lo que haciendo un análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que, si bien no solicita la entrega de documento alguno, si requiere una orientación en atención a su escrito de queja recepcionado por una dependencia del sujeto obligado, por lo que está constreñido a informar sobre el trámite o procedimiento que recayó a dicho escrito.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que el promovente al interponer el medio de impugnación que se resuelve, manifiesta su inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, al señalar que:

...no precisa, ni cuando, ni como, ni e dictamen que dice, fue destinado a tomarse como copia... y en virtud de que como el escrito de queja lleva anexos comprobantes (de estacionamiento) debe haberle recaído un acuerdo, tratamiento, indicación o turno de la Dirección de Tránsito Municipal, en ningún momento se le pide que lo tramite, ya que es sabido del interesado que no compete al Ayuntamiento la revisión de quejas contra estacionamientos, pero si desea saber con precisión (con la prueba en la mano) que día, que oficio, que turno, que tratamiento se le dio, al acuerdo del director municipal de tránsito, si es que éste mando al archivo el documento CON SUS ANEXOS...

Para demostrar sus aseveraciones el recurrente ofreció como prueba el oficio UMTAI-572/08 de once de noviembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través del cual, el funcionario en cita da respuesta a su solicitud de información, documental pública glosada a fojas 10 y 11 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden, de las consideraciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de revisión, de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que éste hace valer como agravio el hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el once de noviembre de dos mil ocho y que corre agregada a fojas 10 y 11 del expediente, no satisface sus pretensiones al considerar que es incompleta y no corresponde a lo solicitado, de ahí que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el promovente, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, tenemos que el promovente al formular su solicitud de información requiere se le informe cual fue el tratamiento, turno, resolución, acuerdo, o lo

que haya ocurrido con su escrito de queja contra estacionamientos, presentado el catorce de julio del dos mil ocho ante el sujeto obligado.

Interrogante en relación a la cual el sujeto obligado refiere:

...su escrito de queja se tomó como conocimiento, en razón de que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento, ya había emitido un dictamen en materia de estacionamientos...

En ese tenor, contrario a las manifestaciones del promovente, el sujeto obligado atiende en forma puntual su solicitud de información al señalar que el escrito de queja presentado el catorce de julio de dos mil ocho, fue tomado únicamente como conocimiento, sin que resulten procedentes las afirmaciones que realiza, en el sentido de que a su escrito de queja debió recaerle un acuerdo, tratamiento, indicación o turno de la Dirección de Tránsito Municipal, porque no son los particulares quienes determinan la procedencia de los escritos que presente ante determinada autoridad, ello es propio de los entes públicos en términos de la normatividad aplicable.

Por otra parte, al expresar su inconformidad el promovente añade que desea saber con precisión que día, que oficio, que turno, que tratamiento se le dio, al acuerdo del director municipal de tránsito, si es que éste mando al archivo el documento con sus anexos, información que en forma alguna se ajusta a lo requerido inicialmente, de donde se desprende que a partir de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el promovente requiere se le proporcione nueva información, misma que no puede ser materia del recurso de revisión que se resuelve.

Lo anterior es así porque el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, prevé que las resoluciones que emita el Consejo General serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, de ahí que este Consejo General en forma alguna puede analizar la procedencia de una información que no formó parte de la solicitud de información, por lo que en forma alguna se pueden introducir cuestiones nuevas totalmente ajenas al acto que motivó el medio de impugnación, hacerlo implicaría vulnerar el principio de congruencia establecido en el numeral en cita.

En ese orden de ideas, deviene INFUNDADO el agravio hecho valer por el promovente toda vez que al dar respuesta puntual a la solicitud de información, el sujeto obligado cumple con la garantía de acceso a la información en favor de

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al analizar el motivo de inconformidad del promovente, se advierte que además de inconformarse con la respuesta del sujeto obligado, pretende que éste realice determinada acción en torno al escrito de queja presentado, al señalar:

...debio según parece turnarlo a la DIRECCION GENERAL DE TTO. Y TTE. DEL ESTADO) y en virtud de que como el escrito de queja lleva anexos comprobantes (de estacionamiento) debe haberle recaído un acuerdo, tratamiento, indicación o turno de la Dirección de Tránsito Municipal...

Hecho que no es materia de análisis para este Consejo General, pues su función estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo, 67, fracción IV, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que no es materia de la presente resolución ni mucho menos competencia de este Consejo General, el sentido o trámite que haya recaído al escrito de queja presentado por el promovente ante el sujeto obligado, de ahí que su inconformidad la deberá hacer valer el promovente ante las autoridades administrativas que resulten competentes.

Declarado INFUNDADO el agravio del promovente, este Consejo General CONFIRMA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través del oficio UMTAI-572/08, de once de noviembre de dos mil ocho.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través del oficio UMTAI-572/08, de once de noviembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López

Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General